

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00615</b>
Radicado	<b>2021-00154</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García.</b>
Demandado (s)	<b>Nohema Rosa Londoño Arroyave – Luz Emelda Quiñonez Castillo – María Enith Londoño Arroyave</b>

En atención al resultado fallido de la notificación electrónica de las demandadas y como quiera que con el escrito de la demanda, se aportaron direcciones físicas NIÉGUESE el emplazamiento de las ejecutadas, toda vez que no se dan los presupuestos para ello y procédase a la notificación de la pasiva conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA'. La firma es fluida y se extiende por debajo del nombre impreso.

**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00408</b>
Radicado	<b>2021-00183</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García.</b>
Demandado (s)	<b>Yedin Alexander Rosero - John Carlos Delgado Luna - Mair Zeneida Duarte Luna</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera, con copia al correo Roseroalexander183@gmail.com
3. **Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de éste proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar, previa solicitud de pago de la persona interesada.
4. **Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho, como también para que remita a la dirección electrónica de notificación del demandado un ejemplar de la actuación surtida ante este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**



**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

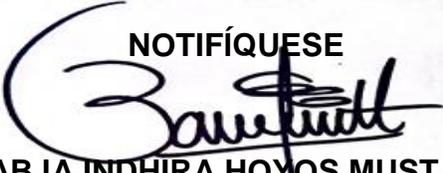
San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00616</b>
Radicado	<b>2021-00289</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Waider Bonifacio Gómez Quistial - José Daniel Zemanate Andrade</b>

Por resultar procedente la petición presentada por la activa, ante el resultado negativo de la notificación personal de los ejecutados y una vez agotadas las diligencias de búsqueda de datos y de contacto de la pasiva AUTORÍCESE el emplazamiento de Waider Bonifacio Gómez Quistial y José Daniel Zemanate Andrade, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas con inclusión del nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA**  
**JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00618</b>
Radicado	<b>2021-00431</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Héctor Delgado Renza</b>
Demandado (s)	<b>Wilson Fabián Meneses</b>

De acuerdo a los soportes allegados al plenario tendientes a dar por notificado al demandado, REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue las evidencias que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la actuación de notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En acopio de lo anterior, es pertinente indicar que la dirección de correo electrónico utilizada para notificación del ejecutado, no ha sido informada al despacho para su autorización; no obstante, cumplido con el presente requerimiento se tendrá por subsanada tal omisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00617</b>
Radicado	<b>2021-00432</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Héctor Delgado Renza</b>
Demandado (s)	<b>Genni Cifuentes Bastidas</b>

De acuerdo a los soportes allegados al plenario tendientes a dar por notificada a la demandada, REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue las evidencias que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la actuación de notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En acopio de lo anterior, es pertinente indicar que la dirección de correo electrónico utilizada para notificación del ejecutado, no ha sido informada al despacho para su autorización; no obstante, cumplido con el presente requerimiento se tendrá por subsanada tal omisión.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ZABJA INDIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente con solicitud de acumulación de demanda y autorización de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00409</b>
Radicado	<b>2022-00327</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Carlos Alfonso Recalde Ortega</b>

En consideración a que se presenta demanda por la parte actora contra el demandado y que se persiguen los mismos bienes, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C.G.P., al darse los presupuestos para su acumulación le dará el trámite correspondiente. Así las cosas, **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de representación judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, respaldada con garantía real en el presente proceso contra **CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ**, que se ejecuta por valor de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$80.764.942,25)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado y el lugar

de cumplimiento de una de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACUMULAR al presente proceso la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el aquí demandado **CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA**.

**SEGUNDO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA** identificado con C.C. 1.124.852.680, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré del 22 de febrero de 2018, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$\$3.853.889,45)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

**TERCERO.-** EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus acreencias mediante demandas acumuladas, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, procédase por secretaría al emplazamiento de los demás acreedores de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inscripción de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**CUARTO.-** SUSPENDER el pago de los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

**QUINTO.-** TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido para el proceso primogénito.

**SEXTO.-** La presente demanda acumulada, se adelantara simultáneamente en cuadernos separados, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que

se encuentren en el mismo estado conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 150 del C.G.P.

**SEPTIMO.-** NEGAR la autorización de acceso de expediente para Karen Daniela Coral Samboní, toda vez que no acredita la calidad de abogada o estudiante de derecho (literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971), téngase en cuenta que el artículo 123 del C.G.P., establece el listado de los sujetos que pueden tener acceso a los expedientes para su revisión, quienes deberán indicar y/o probar la condición invocada.

**OCTAVO.-** Lo aquí resuelto se notifica por estados.

**NOTIFÍQUESE**



**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente con soportes de notificación Ley 2213 de 2022. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00614</b>
Radicado	<b>2023-00074</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – COEMPOPULAR</b>
Demandado (s)	<b>Ana Karime Paredes Hidalgo</b>

De acuerdo a los soportes allegados al plenario por la parte actora, tendientes a dar por notificada a la demandada, REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue las evidencias que demuestren que la dirección electrónica en la cual se surtió la actuación de notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 y lo ordenado en el numeral segundo del auto notificado el 21 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Zabja Indhira Hoyos Mustafa', escrita sobre un fondo blanco con una ligera sombra de un sello o documento.

**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	<b>00619</b>
Radicado	<b>2023-00124</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Mundo Mujer S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Alexander Yesid Salazar Rosero - Paula Andrea Gómez Morales</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de recaudo judicial. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P.)
2. Tener al abogado Joaquin Emilio Gómez Manzano, identificado con C.C. No 12.188.690 y portador de la T.P. No. 103.872 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00406</b>
Radicado	<b>2023-00102</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de Bogotá S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Duver Alexander Tez Chicunque</b>

**EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DUVER ALEXANDER TEZ CHICUNQUE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se allega como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.022.158)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio del demandado, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EL BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860002964-4 contra **DUVER ALEXANDER TEZ CHICUNQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.857.402, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré **No. 754522822**, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.022.158)** como capital, más los intereses de plazo del 15 de agosto de 2022 hasta 28 de febrero de 2023 y los moratorios desde el 1 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del despacho.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.-** Tener al abogado Juan Carlos Zapata González, identificado con la C.C. No. 9.872.485 y T.P. No. 158.462 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la

parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**



**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00410</b>
Radicado	<b>2023-00123</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Diego Fernando Ordoñez Angulo</b>

**LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ ANGULO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$802.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **DIEGO FERNANDO**

**ORDOÑEZ ANGULO** identificado con C.C. No. 18.125.996, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 6 del 11 de noviembre de 2020, la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$802.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo del 11 de noviembre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2022 y los moratorios desde el 23 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo **292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE**



**ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA**  
**JUEZ**

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 12 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	<b>00412</b>
radicado	<b>2023-00125</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínimo Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richard Murillo Apraez</b>
Demandado (s)	<b>Liliana Vallejo - Alexander Marín</b>

**PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, en nombre propio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LILIANA VALLEJO** y **ALEXANDER MARÍN** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada. Con respecto a los intereses de plazo, advierte el juzgado que se están cobrando desde la fecha de la suscripción del título valor, sin consideración a que al cobrarse por una cifra menor a la consignada en la letra de cambio, se infieren pagos parciales y que al no relacionarse en los hechos de la demanda la fecha de su imputación, impiden determinarse, por consiguiente

ante la falta de claridad al respecto, el despacho se abstendrá de librarlos con fundamento en el inciso 1 del artículo 430 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

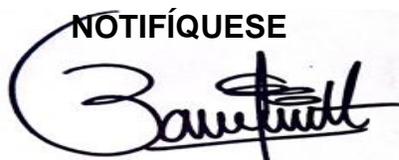
### RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **PABLO RICAR MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **LILIANA VALLEJO y ALEXANDER MARÍN**, identificados con las CC. No.27361911 y 18128151 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 24 de octubre de 2017, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrán realizar través del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE  


ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA  
JUEZ

\*\*\* Notificado por estados del 21 de abril de 2023 \*\*\*